

Medellín, 16 de abril de 2025.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)
Medellín. E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DIANA LORENA LUCAS AGUILAR.
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO NIVEL CENTRAL F.G.N.

Yo, Diana Lorena Lucas Aguilar, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo ante su despacho en solicitud del amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para promover acción de tutela, solicitando la protección constitucional de los derechos fundamentales a la IGUALDAD y al DEBIDO PROCESO, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sea lo primero indicar que esta acción de tutela en ningún momento pretende mancillar el buen nombre de la institución a la que debo lo que para mí es el logro más grande de mi vida, mucho menos menoscabar la excelente labor de la doctora LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN, a quien admiro inmensamente porque simboliza la lucha por los derechos de las mujeres en nuestra sociedad. Ella es el claro ejemplo de que, con educación, trabajo duro, constancia y honestidad, se pueden romper barreras. Su nombramiento es testimonio del compromiso del Estado y sus instituciones con alcanzar una verdadera igualdad de género.

Este amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: Desde el 27 de diciembre del año 2003, soy cónyuge de JAIRO ANDRÉS OSORNO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.855.592, ex cabo primero del Ejército Nacional, tal y como consta en el registro civil de matrimonio que adjunto. El 4 de septiembre del año 2004, mi esposo, realizando labores de patrullaje en el departamento del Caquetá, más exactamente en el municipio de San Vicente del Caguán, en compañía de su escuadra, cayó en un campo minado y resultó gravemente herido. Ese mismo día fue trasladado en helicóptero al Hospital Militar de Bogotá, donde le realizaron numerosas cirugías para salvarle la vida. Luego de casi ocho meses de hospitalización, fue dado de alta y posteriormente retirado del servicio activo debido a las secuelas dejadas por el ataque. Tiempo después, se le realizó una junta médica laboral que le determinó una disminución de su capacidad laboral del 87.71 %, según la resolución No. 00911 expedida

por el Ministerio de Defensa Nacional el 23 de abril de 2008. Dicho documento lo anexo para su conocimiento.

Desde entonces, he asumido las riendas de mi hogar y he luchado por sacarlo adelante. Tengo una hija menor de edad que sueña con ser Fisioterapeuta. Ese también se convirtió en mi sueño y en mi principal motivo de vida: darle las herramientas necesarias para que se defienda en la vida y se realice como persona. Es el sueño de todo padre.

Motivada por ello y luchando por una mejor calidad de vida, con la ayuda económica de mis familiares, en 2019 ingresé a estudiar Derecho en la Institución Universitaria de Envigado. Al no contar con recursos suficientes para costear la carrera, me esforzaba cada semestre por obtener la beca que otorga la universidad a los mejores promedios por excelencia académica. Como resultado de ese esfuerzo, logre culminar mis estudios. Una vez egresada, y con pasión por el Derecho Penal, decidí realizar mi judicatura ad honorem en la Fiscalía General de la Nación en 2024. En las noches trabajaba como mesera para cubrir los gastos familiares.

No he logrado graduarme como abogada porque la universidad exige acreditar un nivel B2 de inglés, y no contaba con los recursos para costear los seis niveles requeridos. Sin embargo, decidí realizar mi judicatura en la Fiscalía pensando en adquirir experiencia y fortalecer mis conocimientos en Derecho Penal y Procesal Penal. Allí no solo aprendí, sino que también desarrollé un profundo respeto y amor por la institución que me abrió sus puertas.

SEGUNDO: El 27 de enero de 2025, mediante resolución No. 00512, recibí con inmensa alegría y gratitud hacia Dios y la Fiscalía General de la Nación, la noticia más importante de mi vida: había sido designada para formar parte de esta gran entidad como Asistente de Fiscal II, cargo identificado con el **ID 16103**. Entre lágrimas y sonrisas, mi familia y yo sentimos que por fin la vida nos daba la oportunidad de salir adelante, mejorar nuestra calidad de vida y realizar el sueño universitario de mi hija.

TERCERO: El 10 de febrero, con gran orgullo y sentido de pertenencia hacia la Fiscalía General de la Nación y mi país, firmé el Acta de Posesión No. 0043 como Asistente de Fiscal II. Juré cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y los deberes de mi cargo, ante Dios y ante la Directora Seccional de Fiscalías de Antioquia, la Doctora LINA XIOMARA ARIAS AYALA.

Ese mismo día, de manera verbal y con los documentos necesarios que respaldaban mi condición de mujer madre cabeza de familia, informé al personal de Talento Humano de la Seccional Antioquia sobre mi situación familiar. En ese momento, una de las asistentes del despacho me indicó que la Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025 establecía nuevos

criterios de selección de los ID que saldrían a concurso, y que, como madre cabeza de familia, debía comunicar mi situación al jefe de Talento Humano de la Fiscalía Regional Noroccidente, el doctor GERARDO ARIAS CHAUSTRE. Esto con el fin de que él autorizara incluir mis datos en un listado que debía enviarse esa misma semana a la Dirección Central en Bogotá. Esto se debía a una directriz administrativa que ordenaba informar qué funcionarios cumplían la condición de madre o padre cabeza de familia, para otorgarles la protección legal correspondiente, como parte de una medida afirmativa previa al concurso de méritos para ascenso o ingreso a la institución.

Con mucha pena, nervios y vergüenza —porque sentía que era un atrevimiento de mi parte interrumpir las labores del doctor Gerardo para hablarle de mis dificultades— me dirigí a su oficina muy avergonzada porque nunca ha sido fácil para mí exteriorizar mis aflicciones y contar algo que, a simple vista, resulta doloroso. Exponer mis circunstancias personales, como tener a cargo a una persona en condición de discapacidad, no es cómodo. No sé por qué, pero no me resulta fácil. Sin embargo, motivada por la información que me había dado mi compañera, decidí abrir mi corazón y poner en conocimiento del doctor Gerardo los hechos que relato en el numeral primero de este documento, que no son otra cosa que la historia de mi vida y lo difícil que ha sido para mí, como mujer, madre y cónyuge de una persona en condición de discapacidad, sacar adelante a mi familia.

El doctor Gerardo Arias me escuchó amablemente y me informó que, efectivamente, se había extendido el plazo para reportar qué funcionarios solicitaban medidas afirmativas, y que estaban en proceso de recolectar dicha información para remitirla a la Dirección Central. No obstante, me manifestó que mi ingreso a la entidad era muy reciente, que apenas me estaba posesionando, y que veía poco probable que me incluyeran dentro de los beneficiarios de estas medidas. Le pregunté si podía hacer la solicitud directamente a la Subdirección Central en Bogotá, y me respondió que estuviera tranquila, que dejara todo en manos de Dios, que los ID serían seleccionados por sorteo, y que la posibilidad de ser escogida era mínima. No quise insistir. Me sentí avergonzada. Pensé: “Apenas estoy llegando, y ya voy a empezar a exigir”. Me despedí y salí con mucha pena de su despacho.

Siguiendo su consejo y confiando en mi fe, oré con esperanza para que mi ID no fuera seleccionado en el concurso. Sin embargo, la incertidumbre y el temor de perder el empleo por el que tanto he luchado me acompañaron desde entonces. La preocupación de no tener cómo cubrir las necesidades básicas de mi familia —cuando solo de arriendo pago dos millones de pesos mensuales— me quitaba la paz. El estrés es constante, pues soy consciente de que, por mi condición de género y edad, es muy difícil conseguir un empleo estable.

CUARTO: El 3 de marzo, mediante la Resolución 01566, se nos informó a los funcionarios de la Fiscalía los ID que saldrían a concurso, como parte de las 4000 vacantes ofertadas por la institución. Con una ansiedad horrible abrí el documento, buscando mi ID con la esperanza de no encontrarme en el listado. Lamentablemente, para mí y mi familia, mi ID se encontraba allí. La decepción fue indescriptible. El miedo de perder mi empleo se apoderó de mí. Empecé a llorar. Le había pedido tanto a Dios que eso no pasara... Sentí una tristeza similar a la de un niño que se esfuerza por ganarse un premio por su buen comportamiento, y que luego se lo arrebatan.

Llegué a mi casa y le di la noticia a mi familia. No sabía qué hacer. Pensé en viajar a Bogotá y dirigirme personalmente a la Subdirección Central de Talento Humano para exponer mi caso, pero siempre rondaba en mi mente el pensamiento de que no podía exigir nada: “Soy nueva en la institución. Mi antigüedad no es suficiente para que se me concedan los mismos beneficios que a mis compañeros.

Al día siguiente, no lo niego, motivada por la necesidad de brindarle un mejor futuro a mi hija, decidí exponer mi caso ante la administración central. De la manera más humilde, tímida y respetuosa, decidí hacer una petición formal al doctor JOSÉ IGNACIO AGUDELO MURILLO, Subdirector de Talento Humano, para que analizara mi caso y me brindara alguna esperanza.

QUINTO: El 5 de marzo, la Subdirección de Talento Humano me informó que mi solicitud había sido radicada bajo el número 20253000015815. En ella relaté los mismos hechos que aquí expongo, solicitando encarecidamente se me permitiera acceder a la medida afirmativa otorgada por la institución como una garantía constitucional a las madres cabeza de familia, en reconocimiento de la protección legal que se nos brinda por encontrarnos en condición de vulnerabilidad manifiesta.

Adjunté las pruebas necesarias que sustentaban mi solicitud. Mi objetivo era que, quien revisara el caso, pudiera evidenciar que mi condición es real, que no se trata de una salida fácil para obtener un beneficio. Para quienes de verdad hemos vivido esta dura realidad, no es sencillo exponerla. Sé lo que es padecer el flagelo de la guerra desde muy joven, pues con tan solo 18 años ya era la esposa de un herido en combate. Para algunos, mi esposo es un héroe por haber sabido seguir adelante con su condición. Pero esa frase, “seguir adelante”, encierra una historia de dolor, dificultades, carencias, discriminación y esfuerzo, que solo quienes la vivimos sabemos lo que realmente significa.

Ser madre cabeza de familia no es fácil. No es un título que se lleve con orgullo, ni una bandera que se alce como un logro. Pero internamente, sí fortalece. Cuando se tiene un esposo con condiciones especiales y una hija con aspiraciones universitarias, como mujer y madre, nada puede ser imposible. Tal vez se acumulen muchas heridas en el corazón por el

peso que implica ese título y la obligación de no desfallecer. Rendirme nunca ha sido una opción. Lidar con la discriminación es una constante, pero incluso eso se convierte en el combustible para seguir adelante.

Exponer mi situación no es un medio para obtener una medida afirmativa. Es revivir mis heridas, abrir el alma, recordar momentos difíciles. Personalmente, me resulta incómodo. Odio que me miren con lástima, porque sé lo que valgo como mujer, y todo lo que he tenido que hacer para sacar adelante a mi familia. No puedo evitar llorar mientras escribo esto. Como mujer boyacense, trabajadora y berraca, me siento orgullosa de mis logros. Pero al contar esta parte tan dolorosa de mi historia, me siento vulnerable. No ha sido fácil vencer las barreras que enfrentamos las mujeres madres cabeza de familia. Sin embargo, con orgullo puedo decir que, a pesar de mi situación, soy egresada de la Facultad de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado, y que hoy, fruto de muchos sacrificios, formo parte de una de las instituciones más importantes del Estado.

Por eso les supliqué que se revisaran los documentos adjuntos a la solicitud. Hice énfasis en el objetivo de mi petición: que se me garantizara el derecho a la igualdad, como un derecho fundamental inherente a todo ser humano, y como un principio consagrado en la Constitución. Incluso pedí que se me asignara otro ID, aunque fuera en un cargo inferior. Expresé que no me importaba si mi salario disminuía, resaltando mi condición de madre cabeza de familia, conforme a los parámetros de la Ley 1232 de 2008.

Como soporte probatorio que sustentaba mi solicitud, y para demostrar mi calidad de madre cabeza de familia, presenté junto con el derecho de petición los documentos que dan fe pública de que soy cónyuge de una persona en condición de discapacidad y madre de una menor de edad, mismos documentos que fueron presentados de manera personal desde el 10 de febrero de 2025.

SEXTO: El 21 de marzo, dieciséis días después de haber enviado mi derecho de petición, y estando aún dentro del término legal para recibir respuesta, recibí en mi correo institucional la grata noticia de que, mediante la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, en uso de sus facultades legales, **modificaba la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025**, teniendo en cuenta tres aspectos:

1. Que **posteriormente al 30 de enero de 2025** se presentaron diversas situaciones administrativas de personal que impactaron la planta de la entidad. Entre ellas, que algunas subdirecciones allegaron certificaciones de servidores que contaban con medidas afirmativas, **las cuales no fueron enviadas a la Subdirección de Talento Humano dentro de los términos establecidos**. Hago énfasis en esta afirmación,

porque la misma Fiscalía General de la Nación reconoce haber tenido en cuenta solicitudes realizadas después del 30 de enero y antes del 19 de marzo de 2025, previo a la expedición de la Resolución No. 02094. Esto me llenó de felicidad y tranquilidad, porque pensé que mi segunda solicitud había sido tenida en cuenta.

2. Que se evidenció, en la Resolución No. 01566 del 3 de marzo, la inclusión de servidores en condición de pensionables al 31 de diciembre de 2025, lo cual constituye un criterio preferente para la elección de los ID que saldrían al concurso, incluso por encima de las medidas afirmativas ya otorgadas. Por lo tanto, sus ID serían incluidos en el listado de las 4000 vacantes ofertadas, y se excluirían de esta oferta quienes, como yo, presentamos solicitud de medida afirmativa con posterioridad al 30 de enero, pero antes del 20 de marzo.
3. Que dichas modificaciones se realizaban en cumplimiento del deber legal de **garantizar la protección de los servidores con acciones afirmativas reconocidas y comunicadas por la administración**, en el marco de la Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025, la cual estableció los criterios de selección de los 4000 empleos ofertados, así como los motivos por los cuales podían ser sustituidos. Enfatizo que dicha circular se expidió **cuatro días antes de mi posesión en el cargo**, y que, bajo esos criterios, el 10 de febrero se me informó que aún estaba a tiempo de solicitar la medida afirmativa, lo cual hice.

El 21 de marzo, cuando abrí el correo y comprendí los criterios que se tuvieron en cuenta para modificar el listado de las vacantes ofertadas, sentí una alegría indescriptible. Pensé: “Dios escuchó mis oraciones; analizaron mi solicitud del 5 de marzo y me otorgaron la medida.” Pero, lamentablemente, no fue así. Al revisar el listado, encontré que mi ID seguía ofertado.

La impotencia que sentí no la puedo describir con palabras. Nuevamente me sentí discriminada. No entendía por qué, si se tuvieron en cuenta solicitudes realizadas después de mi ingreso, mis dos solicitudes no fueron atendidas. Mi ID seguía siendo ofertado. Pensé que quizás era por ser nueva en la institución y que, por eso, no contaba con los mismos derechos que mis compañeros.

SÉPTIMO: El 27 de marzo de 2025, la Subdirección de Talento Humano (E) me notificó la respuesta a mi derecho de petición, mediante el oficio No. STH-300100 con fecha del 26 de marzo. En este documento observé varias inconsistencias.

En primer lugar, el documento inicia indicando que, en atención a mi “solicitud de información” relacionada con el concurso, la F.G.N. procedía a dar respuesta. **Su señoría**, en mi petición fui muy clara: solicité que se considerara mi condición laboral en virtud de los documentos que aporté y que acreditan que cumplo con los lineamientos establecidos por la

institución para acceder a una medida afirmativa como madre cabeza de familia. La respuesta recibida refuerza la necesidad de la tutela constitucional que solicito en protección de mi derecho fundamental a la igualdad.

Se me indicó bajo qué criterios se realizó el concurso de méritos de la Fiscalía, haciendo énfasis en que mi vinculación era muy reciente y que, por ello, mi ID se encontraba dentro del rango de 1.33 años de antigüedad, lo cual explicaba su inclusión en el listado. También se me recordó que mi vinculación es transitoria y excepcional, y que responde a necesidades del servicio.

Se menciona que la Fiscalía decidió adoptar medidas afirmativas, en el sentido de excluir del sorteo a los servidores en provisionalidad que sean madres o padres cabeza de familia, con el objetivo de garantizar que no fueran los primeros en ser desvinculados, armonizando así su protección con el desarrollo del concurso.

Por último, se me informó que, una vez realizado el análisis de los criterios mencionados, se expidió la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025, modificada luego por la Resolución No. 02094 del 20 de marzo, en la cual se protegieron a 2.906 personas que acreditaron su condición como madres o padres cabeza de familia, cuyas vacantes **no fueron ofertadas, independientemente de la fecha de su vinculación.**

Honorable juez constitucional, esta respuesta deja claro que mi ingreso, aunque provisional, se realizó en igualdad de condiciones con el resto de los servidores. También que las medidas afirmativas **fueron otorgadas independientemente de la fecha de ingreso**, como se puede evidenciar en el listado publicado por la F.G.N. en su página oficial, imagen que adjunto. Allí consta que compañeras madres cabeza de hogar que ingresaron en noviembre de 2024 —menos de tres meses antes que yo— y **sus ID no fueron ofertados**, a diferencia de mi caso, en el cual sí se ofertó mi ID, desconociendo mi condición de madre cabeza de familia sin justificación alguna.

25	16239	No Ofertado	21/11/2024	Medidas Afirmativas	MAYRA ALEJANDRA MARIÑO PEDRAZA
29	16279	No Ofertado	14/11/2024	Medidas Afirmativas	DIANA CAROLINA HENAO ARROYAVE
1684	16103	Ofertado	10/02/2025	Antigüedad	DIANA LORENA LUCAS AGUILAR

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La presente acción se fundamenta en la especial protección constitucional que me cobija por las siguientes condiciones personales:

1. **Condición de madre cabeza de familia:** Soy madre cabeza de familia de una menor de edad con sueños y aspiraciones universitarias. La manutención y proyección educativa de mi hija dependen exclusivamente de mí, ya que el aporte económico de su padre es mínimo y se destina en su mayoría a cubrir necesidades propias de su condición. En particular, su proyecto de vida se vería truncado, dado que la carrera de Fisioterapia que ella desea estudiar no es ofrecida por universidades públicas en la ciudad de Medellín. Al perder mi empleo como consecuencia de la inclusión del ID 16103 del cargo que actualmente ocupo en el concurso de méritos, se pone en grave riesgo su derecho a la educación, mi estabilidad laboral y el sustento de nuestro hogar.
2. **Cónyuge en situación de discapacidad:** Mi esposo fue diagnosticado con una pérdida de capacidad laboral cercana al 90%, conforme a la Resolución 00911 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional. Los ingresos que actualmente percibe han sido esenciales para mantener su calidad de vida. La pérdida de mi empleo generaría un deterioro en sus condiciones de salud física y emocional, constituyendo un claro menoscabo a mi derecho a la dignidad humana y al mínimo vital.
3. **Derechos fundamentales invocados:**
 - **Derecho a la igualdad (Art. 13 CP):** Se me ha tratado de forma desigual frente a otros compañeros que sí fueron beneficiados con medidas afirmativas, pese a que yo cumpla con los requisitos y realicé la solicitud dentro de los términos establecidos.
 - **Derecho a la dignidad humana (Art. 1 CP):** Al negarme sin justificación la aplicación de acciones afirmativas, se vulnera mi derecho a ser considerada con equidad de género y respeto, atendiendo a mis condiciones particulares de vulnerabilidad.
 - **Derecho a la seguridad social (Art. 48 CP):** La pérdida de mi empleo compromete gravemente mi acceso a necesidades básicas, afectando no solo mi salud y bienestar, sino también el de mi núcleo familiar.
 - **Derecho al debido proceso (Art. 29 CP):** La administración modificó su decisión de forma unilateral y sin ofrecerme la oportunidad de ser oída ni presentar pruebas frente a la exclusión de la medida afirmativa.
 - **Principio de confianza legítima:** La actuación de la Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva – generó una expectativa válida al modificar su decisión mediante actos administrativos anteriores, la cual fue posteriormente

quebrantada sin una justificación adecuada ni transparente, afectando mis expectativas legítimas en relación con la estabilidad de mi situación laboral.

Esta situación contradice abiertamente la doctrina constitucional, en especial lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencias como la T-186 de 2013 y la SU-446 de 2011, que reconocen que los empleados provisionales que son sujetos de especial protección constitucional tienen derecho a que se les garantice su estabilidad laboral mediante acciones afirmativas, incluso antes de dar aplicación a los resultados de un concurso de méritos.

Asimismo, el **Concepto 034961 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública** reitera que en estos casos se debe realizar una ponderación entre los principios de la carrera administrativa y los derechos fundamentales de personas en situación de vulnerabilidad. La Fiscalía General de la Nación tiene la facultad de excluir cargos de la oferta del concurso, y existen vacantes que podrían haberse ofertado en su lugar sin causar perjuicio a los fines del proceso de mérito.

De allí que sostenga la jurisprudencia que la eficacia de estos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en los casos de personas con especial protección constitucional, lo cual debe hacerse a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.

Y agrega la Corte:

“Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2 y 3 del **artículo 13 de la Constitución Política**, que ordenan la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y de las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las **madres cabeza de familia (art. 43 CP)**, los **niños (art. 44 CP)**, las **personas de la tercera edad (art. 46 CP)** y las **personas con discapacidad (art. 47 CP)**.

Por otra parte, ha sido la H. Corte Constitucional, en **sentencia de unificación SU-446 de 2011**, quien ha señalado, en relación con la estabilidad laboral relativa de la que gozan los

empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, **algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional** por estar en condiciones de vulnerabilidad manifiesta.

Es por ello que la Fiscalía General de la Nación (FGN), con base en la discrecionalidad de la que goza para citar a concurso de méritos, otorgó medidas afirmativas a quienes cumplieron con los requisitos.

Acudo a esta instancia porque es de público conocimiento que en la Fiscalía General de la Nación existen más cargos vacantes. La institución cuenta con un amplio margen de maniobra, ya que tiene otros cargos de carrera que pueden ser ofertados sin necesidad de incluir el que actualmente ocupo, evitando así poner en riesgo el mínimo vital de esta accionante y de su núcleo familiar.

Por último, no puede pasarse por alto que con el cambio de decisión asumido por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, se atentó contra derechos fundamentales, a saber:

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 CP)

La administración modificó su decisión sin brindarme la oportunidad de ser escuchada, sin ofrecerme una justificación razonada ni permitir el ejercicio de mi derecho de defensa, ignorando que cumplía con los requisitos para recibir la acción afirmativa, en igualdad de condiciones con mis compañeros.

2. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Se generó una **expectativa válida** con el acto administrativo que modificaba la decisión inicial en la cual fui excluida injustificadamente.

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la confianza legítima:

“Es un principio o valor íntimamente ligado con la buena fe, cuya aplicación propende por la protección de las expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones

jurídicas de carácter particular y concreto. Estas expectativas deben basarse en hechos o circunstancias objetivas capaces de generar confianza. Toda probabilidad protegida mediante este precepto debe representar una proyección seria que tenga la fuerza de llevar al administrado a la convicción de que su situación jurídica es una y no otra, en particular que, bajo ciertas condiciones, se hará acreedor de un derecho o mantendrá uno ya adquirido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia

- **Preámbulo:** Establece como fines del Estado la vida, la justicia, la igualdad, el trabajo y la dignidad humana.
- **Artículo 1:** Fundamento del Estado Social de Derecho en la dignidad humana.
- **Artículo 5:** Reconoce los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia.
- **Artículo 13:** Derecho a la igualdad de género.
- **Artículo 25:** Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- **Artículo 43:** Protección especial a la mujer cabeza de familia.
- **Artículo 53:** Principios mínimos del trabajo, incluida la igualdad de oportunidades.

Ley 82 de 1993 – Mujer cabeza de familia

- **Artículo 2° (modificado por la Ley 1232 de 2008):** Define a la mujer cabeza de familia como aquella que tiene a su cargo de manera permanente hijos menores o personas incapaces, ya sea por ausencia del cónyuge o por condiciones de salud que impiden la autonomía.

Código Sustantivo del Trabajo

- **Artículo 1 y 7:** Principios de igualdad y no discriminación laboral.

Leyes Complementarias

- **Ley 1257 de 2008:** Previene y sanciona la violencia contra la mujer, incluyendo violencia laboral.
- **Ley 1581 de 2012:** Protección de datos personales, aplicable al manejo de información en procesos laborales.

Jurisprudencia relevante

- **Sentencia T-1060 de 2003:** Reconoce la especial protección a madres cabeza de hogar en el ámbito laboral.
 - **Sentencia SU-388 de 2005:** Define los criterios para considerar a una mujer como madre cabeza de familia.
 - **Sentencia SU-691 de 2017:** Reitera la protección reforzada a madres cabeza de familia ante desvinculaciones laborales.
-

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones jurídicas expuestas, solicito respetuosamente al Juzgado tutelar mis derechos constitucionales fundamentales y, en consecuencia:

1. **ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva – Subdirección de Talento Humano la exclusión del ID 16103, correspondiente al cargo de Asistente de Fiscal II, del concurso de méritos de la FGN.
2. **RECONOCER** mi calidad de madre cabeza de familia, con base en la solicitud elevada el 10 de febrero de 2025 y reiterada el 5 de marzo de 2025, ambas dentro del plazo previsto en la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025.
3. **ADOPTAR** las medidas afirmativas necesarias para garantizar en igualdad de condiciones mi derecho a la estabilidad laboral reforzada, en atención a mi condición de madre cabeza de familia y esposa de una persona en situación de discapacidad.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Procedencia de medidas provisionales

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...) En todo caso, el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la medida de suspensión provisional busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, constatada la violación, que esta se agrave. Por ello, la jurisprudencia ha reconocido que la procedencia de estas medidas es viable durante todo el trámite de la tutela, e incluso, al proferirse sentencia. Su adopción debe ser razonada, no arbitraria, y producto de una valoración sensata y proporcional frente a la presunta vulneración o amenaza de derechos fundamentales. (Cfr. Sentencia SU-069 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

En el presente caso el perjuicio es grave:

El perjuicio es grave cuando supone un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (material o moral), que puede ser determinado jurídicamente, considerando la intensidad del daño.

En este caso, resulta ostensible y evidente la gravedad de la afectación causada por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, al incluir de forma injustificada el ID correspondiente al cargo que actualmente ocupo, pese a las solicitudes oportunamente elevadas ante las subdirecciones competentes. Esta omisión impidió que pudiera ejercer el derecho a presentar mi situación y solicitar la protección constitucional especial mediante la acción afirmativa, generando un perjuicio grave consistente en la inminente pérdida del empleo que garantiza el sustento de mi núcleo familiar.

En el presente caso la medida de protección es urgente e impostergable:

Es urgente e impostergable adoptar una medida cautelar que suspenda el concurso de méritos derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024, suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y el consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S., en lo que respecta al ID 16103 que individualiza el cargo que ostento como Asistente de Fiscal II.

Específicamente, se solicita suspender el proceso de inscripciones mientras se resuelve de fondo esta acción de tutela, para evitar la consumación de un daño irremediable a mis derechos fundamentales y a los de mi familia, quienes dependen de mis ingresos para cubrir sus necesidades básicas y preservar su mínimo vital.

Procedencia de la tutela como mecanismo transitorio:

Si bien podrían existir otros mecanismos de defensa judicial, en este caso la acción de tutela es procedente por tratarse de la única vía idónea, eficaz y oportuna para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La pérdida del empleo representaría un impacto inmediato y grave, no solo para mí, sino también para mi hija y mi esposo —en situación de discapacidad—, quienes dependen de mi trabajo. Además, no cuento con los medios económicos suficientes para acudir a un proceso judicial de mayor duración, lo cual refuerza la necesidad de activar esta herramienta de protección inmediata de mis derechos fundamentales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que, por los mismos hechos y derechos aquí invocados, no he presentado petición similar ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos, los cuales anexo en copia:

1. Registro civil de matrimonio.
2. Registro civil de nacimiento de mi hija.
3. Resolución No. 00911 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional el 23 de abril de 2008, donde se declara la pérdida de la capacidad laboral de mi esposo.
4. Declaración juramentada ante notario en la que consto como madre cabeza de familia.
5. Resolución No. 00512 del 27 de enero de 2025, mediante la cual se me nombra en provisionalidad en el cargo de Asistente de Fiscal II con ID 16103.
6. Acta de posesión No. 0043 del 10 de febrero de 2025.
7. Circular No. 0046 del 16 de diciembre de 2024, en la que se establecen las condiciones para otorgar medidas afirmativas por parte de la F.G.N.
8. Circular No. 003 del 06 de febrero de 2025, por medio de la cual se modifican los criterios de selección de empleos a ofertar.
9. Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025, en la cual se publica el listado de ID que serían ofertados en el concurso de méritos.

10. Derecho de petición del 05 de marzo de 2025, en el que solicito la aplicación de la medida afirmativa y/o asignación de otro ID, con trazabilidad de envío y constancia de recibido.
11. Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, mediante la cual se modifica el listado de los ID ofertados, excluyendo algunos conforme a solicitudes de medidas afirmativas.
12. Oficio No. STH-300100 del 26 de marzo de 2025, en el cual la Subdirección de Talento Humano (E) responde mi solicitud, indicando los criterios aplicados para las medidas afirmativas.

NOTIFICACIONES:

ACCIONADO:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

ACCIONANTE:

diana.lucas@fiscalia.gov.co y lukaslorena18@gmail.com Celular- MSM y WHATSAP

3216645874

Atentamente,



Diana Lorena Lucas Aguilar.
CC. 33.703.550.